

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Las suscripciones se insertarán á medio real tosa para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

El día 9 del próximo Agosto se sacan á licitación pública las obras necesarias á la reparación de unas paredes pertenecientes á la casa de las Novenas fronteriza al Santuario de la Virgen del Camino, bajo las bases y tipos consignados en el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en el Gobierno de provincia donde tendrá lugar la subasta el día citado y hora de las once de su mañana.

Las proposiciones se harán por escrito con sujeción al modelo siguiente.

D. N. N. vecino de . . . enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 90, para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias á la reparación de unas paredes pertenecientes á la casa de las Novenas fronteriza al Santuario de la Virgen del Camino, se compromete á la ejecución de dichas obras con estricta sujeción al presupuesto y pliego de condiciones respectivos por la cantidad de . . . (en letra sin que esceda del tipo fijado) comprometiéndose también á prestar la fianza correspondiente á satisfacción del Gobierno de provincia.

Fecha y firma del proponente.

Leon 26 de Julio de 1862.

Genaro Alas,

(Gaceta núm. 195.—Día 12 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería de la Guardia civil veterana de Madrid se aumentará hasta completar la fuerza de 1.500 hombres distribuidos en 10 compañías.

Art. 2.º La fuerza de caballería del mismo cuerpo se aumentará hasta completar 150 hombres con 135 caballos.

Art. 3.º El número de guardias de ambas armas será por mitad de primera y segunda clase.

Art. 4.º Se dictarán por los Ministerios de Guerra y Gobernación las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte, serán juzgados con arreglo al Código penal vigente, reformado en 30 de Junio de 1850.

Art. 2.º Los delitos comprendidos en los artículos 189 y 192, párrafo tercero, y 204 del Código penal, que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte, seguirán juzgándose por la jurisdicción militar.

Art. 3.º Los delitos mas graves que los comprendidos en el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 199.—Día 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Tolox.

Resulta:

Que el cargo formulado contra los dos funcionarios referidos consiste en haber obligado á los vecinos del pueblo á hacer uso de unas relaciones juradas de la riqueza por el amillaramiento que el Alcalde

había hecho llevar previamente impresas para que después se repartiesen y llenasen las casillas ó claros en la Secretaría, exigiendo por este servicio y para reintegrar el costo de las relaciones 2 rs. á cada vecino con prevención de que solamente podían servir aquellos impresos, y no las relaciones que cada individuo formase particularmente:

Que denunciado el hecho por el Promotor fiscal de Hacienda, se instruyeron diligencias, resultando que cinco testigos confirmaron la certeza de la denuncia, tres manifestaron que habían entregado 2 rs. cada uno de su libre y espontánea voluntad como recompensa justa del trabajo que el Secretario y escribiente prestaban llenando las hojas impresas por no saber escribir la mayor parte de los contribuyentes, y otros cinco testigos declararon haber contribuido con su cuota, sin expresar si fueron ó no obligados á satisfacerla:

Que el Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaría manifestaron que por circulares sucesivas, comunicadas por la Administración de Hacienda en 1857 y 1858, se había mandado con premura formar nuevo amillaramiento y reunir los datos estadísticos necesarios con la debida exactitud:

Que en cumplimiento de estas órdenes había reclamado el Ayuntamiento á los propietarios diferentes veces las relaciones juradas correspondientes; pero ó no las presentaban, ó las hacían mal sin arreglarse al modelo de la Administración; y en vista de tal confusión, y atendidas las quejas repetidas que el Ayuntamiento y Junta pericial recibían por consecuencia de la inexactitud de los datos estadísticos anteriores, que daba lugar á grandes ar-

El Ingeniero primero del Cuerpo de Minas que suscribe, me remite con esta fecha la siguiente nota.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas—Distrito de Zamora.—Provincia de Leon.—Nota de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero primero del cuerpo de Minas, D. Luis Natálio Monreal, acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los días de los meses que se expresan á continuación.

Operación.	Minas.	Interés.	Representación.	Sitio en que radica.	Pueblo.	Ayuntamiento.
24 Julio.	Reconocimiento y demarcación.	Pombeu.	D. Juan Gil.	Canto del Sapo.	Veneros.	Boher.
24.	Id.	Vezosio.	El mismo.	Ato del carbonero.	Id.	Id.
25.	Id.	Indio.	Id.	Pedros.	Id.	Id.
25.	Id.	Guegosa.	Id.	Valencia.	Llama.	Id.
26.	Id.	Economía.	Id.	Balayo.	Villacastilo.	Id.
26.	Id.	La Primitiva.	D. Genaro Rodriguez.	La Pasajera.	Avindos.	Vadepiélag.
28.	Id.	Anils.	D. Felipe Fernandez Llagostera.	Valle de Valdeazog.	Id.	Id.
28.	Id.	Victoria.	D. Sotero Rico.	Id.	Id.	Id.
29.	Id.	La Industria.	El mismo.	Detrás del capo del N.	Robles y La Valcuera.	Matallana.
29.	Id.	Rivinda.	D. Pedro Lopez Carnicero.	Id.	Matallana.	Id.
30.	Rectificación de amojonamiento.	La Estrella Leo ass.	D. Gregorio Pedraza Gomez.	Mayaut.	Villafide.	Id.
30.	Reconocimiento y demarcación.	La C. Unión.	El mismo.	Valladinas.	Matallana.	Id.
31.	Id.	La Perceosa.	D. Pedro Gonzalez Robles.	Matejes la Madera.	Correillas.	Vadepiélag.
31.	Id.	Bocavies.	El mismo.	El Cerillo.	Id.	Id.
31.	Id.	L. asegurace.	D. Julian Llanas.	Los casejales.	Llombra.	Llombra.
2.	Id.	Inspiracion.	El mismo.	Los quistes.	Id.	Id.
3.	Id.	La Jimbiana.	D. Toribio B. Ibanea.	Arroyo de la Cabera.	Narcedo.	La Robla.
3.	Id.	La Veciana.	El mismo.	Rotomale.	Id.	Id.
3.	Id.	Maron.	D. Julian Llanas.	Cerca del río Malg.	Vega de Gordon.	Pola de Gordon.
4.	Id.	Lidin.	D. Vicente Valdes.	Fuente Carrillo.	Pola de Gordon.	Id.

Leon 18 de Julio de 1862.—Luis N. Monreal.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados para que se presenten en los puntos donde radican sus respectivos minas, á fin de que presencien las operaciones, y tengan preparadas sus minas que han de formar, segun previene el artículo 59 de la ley de minas.—Al mismo tiempo, encargo muy particularmente á todos los Jueces constitucionales y pedidos de los pueblos á que corresponden las minas, presenten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones, cuantas auxilios le solicite y sean necesarios al mejor desempeño del servicio que le está encomendado. Leon 19 de Julio de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta num. 174.—Día 25 de Junio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de su capital con motivo de la demanda interpuesta por D. Cándido García Corral contra la Junta provincial de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose sustanciado causa criminal contra D. Cándido García Corral por atribuírsele varios abusos en el cargo de Administrador de los fondos de la Beneficencia provincial de Toledo, en la que se mostró parte la Junta, fué aquél absuelto libremente por sentencia ejecutoria, con reserva del derecho que goza de correspondencia para que lo ejercitase contra quien creyera procedente en reclamacion de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de la formacion y prosecucion de la referida causa:

Que Corral, haciendo uso de la indicada reserva, en 1.º de Octubre de 1861 propuso demanda ante el Juzgado de primera instancia contra determinados individuos de las que componian la Junta provincial de Beneficencia de Toledo en la época en que fué acusado, pidiendo que estos le abonasen la cantidad de 148.000 rs. que fijaba como bastante á obtener la indemnizacion que pretendia:

Que el Juez, teniendo presente que la Junta de Beneficencia se habia mostrado parte en la causa, y conceptuado por este motivo que contra ella debia dirigirse la reclamacion, en auto de 3 de Diciembre declaró defectuosa la demanda por el modo con que habia sido propuesta, reservando su derecho al demandante para que lo ejercitase en forma, si lo viese conveniente:

Que comentado esta sentencia por Corral, presentó nueva demanda contra la citada Junta, y habiéndose dado conocimiento de ello al Gobernador de la provincia por su carácter de Presidente de aquella corporacion, después de oír al Consejo provincial, y de acuerdo con su dictámen, requirió al Juzgado de inhibicion:

Que sustanciado este expediente por todos sus trámites, tanto el Gobernador, como el Juez, han insistido en estimarse competentes, lo cual funda el Gobernador en que se trata de reclamar un crédito contra la Beneficencia, y que para esto no puede establecerse procedimiento judicial sin que antes se haya acudido á la Administracion,

á fin de que determine lo que sea oportuno, segun lo que sobre la materia dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juez alega por su parte:

1.º Que siendo la reclamacion de Corral una consecuencia inmodista de la causa de que procede, debe corresponder al mismo Tribunal que entendió en ella.

2.º En que no se trata de créditos declarados y determinados contra la Beneficencia, sino de apreciar la responsabilidad, y en su caso la culpa de los daños y perjuicios que se reclaman de la Junta.

Y 3.º Que siendo la demanda, origen de esta competencia, el ejercicio de su derecho consignado en un fallo judicial, cae dentro de la tercera de las excepciones de que habla el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo, y confirmada por la Audiencia del territorio, en la causa que se siguió contra D. Cándido García Corral:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, determinando las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, previniendo que no se admitan demandas judiciales contra la Hacienda, sin que se certifique haber procedido reclamacion en la via gubernativa:

Vista la Real orden de igual dia y mes del año de 1852, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el citado decreto de 1851:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1860, encargando el cumplimiento del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que prohibe la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa:

Considerando que en la sentencia que Corral invoca como punto de partida de sus pretensiones, nada se dice de que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo está obligada á indemnizar á Corral de los daños y perjuicios que se le hubieren podido ocasionar por efecto del procedimiento criminal á que se refiere la sentencia:

Que por este motivo no puede decirse que la Junta de Beneficencia está obligada á contestar desde luego á la demanda de Corral como medio de cumplir lo previsto en el auto judicial, y como hecho subsiguiente y legalmente unido á él:

Que tampoco se dice que á Cor-

ral se le deba la indemnización que pide, porque las reservas que los Tribunales hacen para que aquellos á quienes afectan puedan ejercitar por los medios legales las acciones de que se crean asistidas, no son declarativas de derechos:

Que el caso de que trata esta competencia, no puedan aplicarse en su letra las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, porque se refiere clara y expresamente para cuando resulte que las corporaciones de que habla sean deudoras de algunas cantidades, lo cual no se verifica en la reclamación de Corral:

Que por la misma razón de no estar debida por ningún Tribunal ni Autoridad que la Junta provincial de Dehesa de Toledo de la satisfacer en todo ó en parte la indemnización pretendida, no cabe admitir demanda contenciosa en caminata á dicho objeto, por cuanto es doctrina corriente y jurisprudencia constante sentada y observada por las corporaciones públicas, no puedan ser demandadas sin que antes se hayan agotado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, según lo que se dice y es aplicable por analogía en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1852, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y Reales órdenes de igual día y mes del año 1852 y de 50 de Julio de 1860:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plano.

Vengo en hacer esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. — Esté rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Núm. 281.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

Estado Mayor. — Sección 2.ª

CIRCULAR.

Remito á V. S. el adjunto ejemplar del acuerdo de la Junta de Donativos sobre las reglas que han de seguirse para la distribución de los que correspondan á los Gefes, oficiales é individuos de la clase de tropa que resultaren declarados inutilizados desde 1.º de Enero del presente año en adelante y de la Real orden de 20 del mismo en que fué aprobado, á fin de que V. S. se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia dirigiéndose al efecto al Sr. Gobernador civil de la misma para que haciendo á conocimiento de los interesados, puedan estos promover sus reclamaciones sino lo hubiesen ya verificada.

En su consecuencia, y toda vez que por las Reales órdenes de 19

de Diciembre, 10 y 26 de Junio último, se han adoptado ya las bases de la distribución de los donativos puestos á disposición de la Junta, solo resta para llevarla á cabo á la mayor brevedad posible, que por parte de las autoridades se activen é instruyan los expedientes que se originen y se ligan las adjudicaciones de los donativos especiales aun no repartidos, para que de esta manera se eviten entorpecimientos y dilaciones para el pago de las cantidades que correspondan á cada uno de los comprendidos en las referidas soberanas disposiciones. Di s. guarda á V. S. muchos años. Valladolid 15 de Julio de 1862. — J. Martínez. — Sr. Gobernador militar de Leon.

Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de África.

Propuesta de ampliación de los beneficios de las Reales órdenes de 19 de Diciembre último y 10 del actual para los que resultaran declarados inutilizados después de 1.º de Enero de 1862 hasta fin de Agosto del mismo.

EXCMO. SR.

Esta Junta en 16 de Diciembre último elevó á conocimiento de V. E. las bases que habia acordado para llevar á cabo la distribución de los fondos puestos á su disposición, las cuales merecieron la soberana aprobación en 19 del mismo, posteriormente propuso á V. E. los medios que consideró convenientes para que los inutilizados, según el caso en que se encontraren, empezaran á recibir parte de las cuotas que pudieran correspondíerles en conformidad á dichas bases, ínterin justificaban plenamente el derecho al completo de ellas y fueron tambien aprobados por Real orden de 10 del actual.

La Junta para poder fijar las mencionadas bases tuvo naturalmente en cuenta las cantidades repartibles y el número de personas y clases á que debia atender, y por esto se vió en la imprescindible necesidad de establecer que solo fueran comprendidos en ellas los declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de 1861, como bien claramente se expresa en la mencionado Real orden de 19 de Diciembre, plazo que creyó suficiente, ya porque habia transcurrido bastante tiempo para tales declaraciones desde que terminó la campaña, ya porque era preciso poner un límite racional á las reclamaciones que pudieran promoverse, para no exponerse á que salieran fallidas las cuentas de la distribución.

De aquí resulta que los declarados inutilizados antes de 1.º de Enero de 1861 tienen un derecho preferente que en cuanto menos de tomarse en cuenta respecto de los que posteriormente obtengan igual declaración, y la Junta, sin faltar á este justo principio, cree que aun es dable estender los beneficios de la precitada Real orden de 19 de Diciembre á los declarados inutilizados durante el presente año, pero procediendo en términos que no perjudiquen á los derechos consignados á los que lo fueron anterior-

mente, y en tal concepto ha acordado:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados después de 1.º de Enero de 1862, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las referidas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del actual, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponde con arreglo á aquellas superiores resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó se declararen inútiles después de la fecha indicada de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposición de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las mencionadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan.

Di s. guarda á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1862. — Excmo. Sr. — El Capitan General, Presidente, Marqués del Duero. — Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando la anterior propuesta.

Hay un sollo. — Ministerio de la Guerra. — Núm. 2. — Excmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 25 del actual, se ha servido disponer:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados después de 1.º de Enero del corriente año, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, y 10 del presente mes, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponde con arreglo á aquellas resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó declaren inútiles después de la fecha de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposición de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las mencionadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan. De la de S. M. la digno á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Di s. guarda á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862. — Leopoldo O'Donnell. — Excmo. Sr. Capitan General, Presidente de la Junta mixta de donativos.

De los oficinas de Hacienda.

Núm. 282.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Ha llegado á conocimiento

de esta Administración que los comisionados por derechos de hipotecas se estralimitan de las concesiones contenidas en el despacho para la cobranza de los dichas verificándola por cantidad alzada de cada uno de los descubiertos y haciéndola subir en grave perjuicio del contribuyente de una manera escandalosa. La falta de inteligencia y decisión de los deudores para oponerse á tan ilegales exacciones así como la apatía é indiferencia de los Alcaldes por los intereses de sus administrados, son indudablemente las causas productivas del abuso indicado, que alentado por la impunidad progresa lastimosamente contra el deseo y objeto de las disposiciones que autorizaron su salida. A fin pues, de que se corrijan los enunclados excesos se previene á los señores Alcaldes constitucionales que vigilen cuanto les sea posible el comportamiento de los Comisionados haciéndoles atenerse estrictamente á las prevenciones del despacho, y si algun discolo continuara escediéndose, le suspenda el uso, instruyendo y remitiendo á esta oficina las diligencias en que funde su determinación. Leon 17 de Julio de 1862. — Francisco María Castelló.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Noceda.

Todos cuantos posean en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento fincas rústicas, urbanas, ganadas, censos, foros y danas bien sujetos al pago de la contribución territorial, presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo, arregladas á instrucción, y con los documentos que previene la Dirección general de contribuciones en 16 de Abril de 1861, las que obtengan traslación de dominio, en el término de treinta días contados desde que se anuncie en el Boletín oficial, de no verificarlo en el término prefijado la Junta pericial graduará oficialmente la riqueza imponible que deba poseer cada contribuyente ya vecino como forastero en el año venidero de 1865, sin que sean oídas sus posteriores reclamaciones. Noceda 5 de Julio de 1862. — El Alcalde, Pedro Cubero.

Alcaldía constitucional de Aulanzas.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento de la confección de datos que han de servir de base al reparto territorial del año próximo de 1863, se hace saber á todos los contribuyentes

ya con escuadras de hierro hechas á martillo en sus ángulos, cuyas escuadras medirán 60 milímetros de ancho por dos de grueso.

Sexta. La tabla de carga estará guarnecida por la parte superior con una tira de hierro de las mismas dimensiones que recorra todos sus contornos, y por otras tres que colocadas al largo subirán en forma de escuadra hasta la mitad del respaldo.

Séptima. Además tendrá la báscula cuatro asas de hierro para su fácil transporte de un punto á otro, y por el interior las correspondientes coxintas ó estribos de las palancas, cuyos puntos de apoyo deberán ser de aquel metal, con los topes de acero fundido y bien templado.

Octava. La romana de la báscula será de 85 centímetros de largo por 13 milímetros de grueso, y su ancho 90 milímetros por el eje, 40 al principio de la barra y 38 por el extremo opuesto.

Novena. Esta romana estará en razon de uno á 10 kilogramos; advirtiéndose que todos los topes han de ser de acero, y que la columna de apoyo y demás piezas de hierro ó bronce han de tener la solidez necesaria y estar bien construidas, por lo que en la parte que no se expresen en este pliego podrán consultarse los fabricantes ó licitadores que quieran en el modelo que estará de manifiesto en la Dirección general, y al cual han de ser estrictamente arregladas las básculas que se entreguen.

3.ª Las 160 balanzas tendrán el alcance máximo de 35 kilogramos, y serán asimismo iguales en forma y tamaño á la que está de muestra en la Dirección general, y que podrán examinarse el gusto los que se propongan tomar parte en la subasta; con la sola diferencia de que los platillos serán el uno esférico y con las dimensiones de 30 centímetros de diámetro por cinco de propiedad que marca el modelo, y el otro plano sin rebordes de ninguna clase, cuya medida será de 25 centímetros de largo por 22 de ancho, mirando al fin su base mayor, y sujeto á la cruzeta sobre que ha de descansar por dos pequeños tornillos al extremo de los brazos de derecha á izquierda, los cuales se han de extender hasta el borde del platillo. Estas balanzas se entregarán sin pesos.

4.ª Las 70 romanas serán de la forma común y ordinaria; alcanzará cada una por lo mayor hasta 250 kilogramos de peso; por lo menos hasta 95, y la barra tendrá la figura romboidal recta con un metro y 27 centímetros de larga, 22 milímetros de ancho por cada cara en el nacimiento y 17 milímetros en su extremidad. Los cachillos y los ojos de las chapas serán de acero, y cerrados los ojos de los plomos por donde están pasados los ganchos, conforme al modelo que se tiene de manifiesto.

5.ª Todos los gastos hasta quedar entregados los efectos á la Administración militar son de cuenta del contratista, incluidos los derechos nacionales ó municipales que tuviese que pagar por ellos.

6.ª El contratista está obligado á presentar los efectos en el plazo de 60 días, á contar desde el en que se le comunique la aprobación del remate; y para que le sean admitidos habrá de proceder un reconocimiento por persona competente que nominará la Junta de Jefes de Administración militar, ante quien ha de celebrarse el acto en union de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestión en su caso un tercero que se requerirá de la Autoridad local.

7.ª Para conocer mejor si las básculas y balanzas reúnen las condiciones que se exigen por este pliego, los presentará el contratista sin plumar; pero es de su obligación el hacerlo después de reconocidas y declaradas admisibles, y con tal objeto se le otorga el plazo de 15 días sobre los que determina la condición 6.ª

8.ª Es también de cuenta del contratista el embalar los efectos de modo que queden bien dispuestas para la remesa al punto de su destino, lo cual toma á su cargo la Administración militar, y hasta llegando aquel caso no se considere realizada la entrega.

9.ª Las operaciones que el contratista tuviese que practicar desde el reconocimiento hasta la entrega de los efectos declarados de recibido habrán de ser inspeccionadas por un delegado de la Administración militar.

10.ª Si en el acto del reconocimiento fuesen desechadas por defectuosas una ó mas básculas; balanzas ó romanas, será obligación del contratista presentar otras en el término de 15 días que reúnan las condiciones estipuladas.

11.ª El precio límite que se fija para las proposiciones es el de 800 rs. por cada báscula, 220 rs. por cada balanza y 250 rs. por cada romana.

12.ª Dentro de estos límites se admitirán cuantos ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, siempre que además se hallen estos redactados en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiado el acto del remate no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas. Las que excediesen del precio límite, los que no abroquen la totalidad de los efectos que se trata de adquirir, las que no fueren acompañadas del documento de depósito que se expresará mas adelante, y las que carezcan de cualquiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas á sus autores.

13.ª La subasta tendrá lugar en la corte en el sitio, día y hora que se anunciará al público con 30 días de anticipación, y la presidirá el Excmo. Sr. Director general de Administración militar ó el Jefe en quien delegen sus facultades, principiando el acto por leer el anuncio de convocatoria, y continuando con la apertura de los pliegos; no la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquier duda que se les ocurra ó pedir las explicaciones que necesitare después de leído el anuncio y antes de abrirse ningún pliego, pues una vez que lo haya sido el primero no habrá ya lugar á observaciones

ni á explicaciones que interrumpan el acto.

14.ª Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjese resultado sus proposiciones, y en caso afirmativo se unirá á lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de un apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apreciáse la mas ventajosa.

15.ª El remate se declarará á favor de la proposición mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiere dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que acuerde el Tribunal; y en el caso de no entrar aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, este resolverá la cuestión por la suerte, adjudicando el remate á la que saliere favorecida por ella.

16.ª Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo del depósito de 10.000 rs. hecho en la Caja general como garantía de la proposición.

17.ª Además, y por via de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará el individuo en cuyo favor hubiese resido el remate dentro del tercer día de comunicarse la aprobación superior documentos en que también acredite el depósito en la Caja general de rs. vn. 60.000 en metálico, ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

18.ª En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligación, adquirirá los efectos la Administración militar por los medios que estime mas convenientes á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirá la fianza de que tratan las condiciones 16 y 17, sin perjuicio de repetir, si estas no fueren suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administración serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la via contencioso-administrativa.

19.ª Para ejercer su accion la Administración militar, haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de via de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas ora la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco.

20.ª La entrega de los efectos lo justificará el contratista con certificado del Comisario de Guerra que se nombrará para inspeccionar el servicio, y en

virtud de este documento le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería Central ó sobre aquella principal de las provincias en que mejor le conviniere.

21.ª El pago de costas de la subasta, escritura etc. es de cuenta del contratista.

22.ª De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juegado de la Dirección general de Administración militar.

23.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en el caso de desaprobacion.

Madrid 16 de Julio de 1862. — Manuel de Moradillo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanas del sistema métrico decimal; é impuesto de los reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el día..... de la Gaceta del..... de..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la ejecucion del expresado servicio por el precio de..... rs. cada báscula..... reales cada balanza y..... rs. cada romana.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que servirá para haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Todos los que tengan que reclamar alguna cosa contra la herencia de D. Bernardo Justé, párroco que fué de Robledo de Lanas, lo harán en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, ante D. Cayetano Alvarez cura propio de Ferno, pues pasados que sean, procede á cumplir con su cometido como heredero fideicomisario.

De la próxima feria de Santa Maria del Rey se estruó una vaina color castaño, con tren rays en el cadrul derecho señal de aligados. La persona en cuyo poder se halle, se servirá dar razon á su dueña Z.illo Rivado vecino de Laguna de Negrilla, quien abonará los gastos que haya ocasionado y además una gratificacion.